



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
veintiocho, seis, (06) de junio de dos mil veintidós, (2022).**

Rad No. 080014053007-2019-00078-00

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO : OSWALDO JOSE CAMPO RAMIREZ
PROVIDENCIA : AUTO 06/06/2022 NEGAR DICTAR AUTO SEGUIR ADELANTE
EJECUCION**

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto le encuentra culminada la etapa de notificaciones de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.” (Resalta el Juzgado).

Si bien es cierto en este caso se realizaron diligencias de notificación a través del correo electrónico reportado en la demanda, invocando el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no lo es menos, que para que pueda darse notificación conforme esta disposición, debe el



Rad No. 080014053007-2019-00078-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO : OSWALDO JOSE CAMPO RAMIREZ
PROVIDENCIA : AUTO 06/06/2022 NEGAR DICTAR AUTO SEGUIR ADELANTE
EJECUCION

demandante cumplir con lo exigido en el inciso segundo de la norma transcrita, esto: “ ... **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Como quiera que el actor no ha manifestado la forma en que obtuvo el correo, que dicho correo corresponde al utilizado por el demandado y no se han acompañado evidencias, no puede tenerse como notificada válidamente a la parte demandada.

Cabe señalar que sino es posible que el demandante acompañe lo exigido por la norma en cita, puede realizar la notificación conforme las exigencias del artículo 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar, dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones señaladas en la motivación.
3. Requierase a la parte demandante para que allegue la información de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o que realice diligencias de notificación conforme las exigencias del artículo 291 y 292, tal como se explica en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c74ff7488d111664f18efc677cb695e3eedeb7ad8c7b48bf53a2d2de310761**

Documento generado en 06/06/2022 07:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**